

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 6, 9 y 10 del artículo 82, numerales 1 y 3 del artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Allegue copia vigente del registro civil de nacimiento de la causante, con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo.

2. Allegue copia del registro civil de defunción del señor LUIS MARIA TAMAYO CORTES.

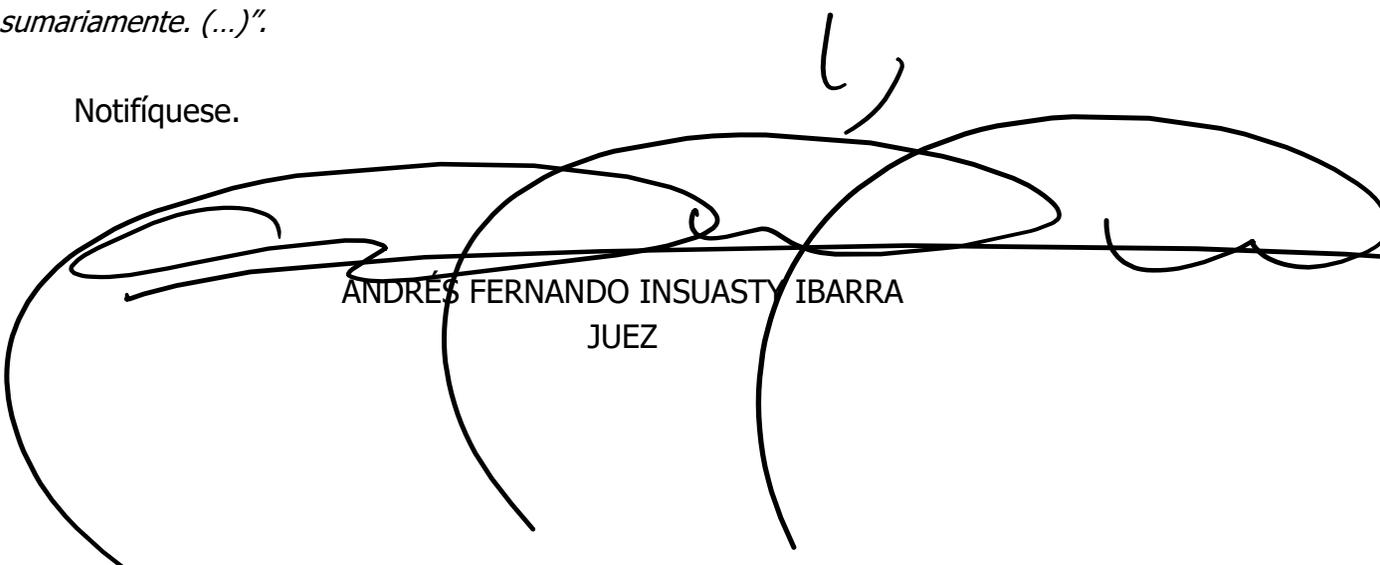
3. Adecue los hechos de la demanda, indicando con precisión y claridad si se llevó a cabo sucesión y liquidación de sociedad conyugal, al momento del fallecimiento del señor LUIS MARIA TAMAYO CORTES, en caso que no se haya realizado, proceda aclarar si lo pretendido es adelantar un proceso de sucesión doble e intestada.

4. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores ROSA EMMA TAMAYO JIMENEZ, GLORIA TERESA TAMAYO JIMENEZ, OLGA ISABEL TAMAYO JIMENEZ, LUZ MARINA TAMAYO DE GRAJALES, MARIA LEONOR TAMAYO JIMENEZ, JORGE ALBERTO TAMAYO JIMENEZ, CLEMENCIA TAMAYO DE JIMENEZ y LUIS NARCISO TAMAYO JIMENEZ.

4.1. Allegue copia del registro de defunción de LUIS NARCISO TAMAYO JIMENEZ y proceda a informar si se conocen herederos determinados del referido señor, con el fin de ser vinculados dentro del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe verificar el parentesco con la causante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., "*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)*", en concordancia con el artículo 173 ídem, que señala: "*(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*".

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. el a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRIGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5553fcd983cf39df0820bc90490d61ad31735b2d2929f015f3732c6c5de439**

Documento generado en 25/08/2022 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>